DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7164
Fecha Rad: 15 de junio de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ÍNDICE

TITULO: REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY NÚM. 98 DE 16 DE MAYO DE 2006, CONOCIDA COMO LEY PARA LA IMPOSICION DE CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE 2006

CONTENIDO: Página

Sección 1.1.- Título..... 1

Sección 1.2.- Base Legal..... 1

Sección 1.3.- Propósito del Reglamento..... 1

Sección 1.4.- Interrelación entre el Reglamento, el Código y otras Disposiciones Reglamentarias..... 1

Sección 1.5.- Definiciones..... 2

Sección 2.1.- Imposición de la Contribución Extraordinaria..... 3

Sección 2.2.- Planilla Especial y Pago..... 3

Sección 2.3.- Penalidades..... 3

Sección 3.1.- Concesión del Crédito – En General..... 4

Sección 3.2.- Concesión del Crédito – Contribuyentes Foráneos..... 4

Sección 4.1.- Acuerdos Finales..... 4

Sección 4.2.- Contratiempo Indebido..... 5

Sección 5.1.- Vigencia y Efectividad..... 5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY NÚM. 98 DE 16 DE MAYO DE 2006, CONOCIDA COMO LEY PARA LA IMPOSICION DE CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE 2006

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.- Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para la Administración de la Ley Núm. 98 de 16 de mayo de 2006, conocida como Ley para la Imposición de Contribución Extraordinaria de 2006" ("Reglamento").

Sección 1.2.- Base Legal

El Reglamento se adopta al amparo del Artículo 9 de la Ley Núm. 98 de 16 de mayo de 2006, conocida como Ley para la Imposición de Contribución Extraordinaria de 2006 ("Ley"), el cual faculta al Secretario de Hacienda a promulgar la reglamentación necesaria para implantar dicho estatuto, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

Sección 1.3.- Propósito del Reglamento

La Ley impuso una contribución extraordinaria a corporaciones y sociedades que cumplan con ciertas condiciones establecidas en la Ley, dentro del marco conceptual de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" ("Código").

El Reglamento aplica a toda persona o evento cubierto por las disposiciones de la Ley y establece ciertas normas complementarias de naturaleza administrativa, que son esenciales para cumplir con los propósitos y finalidad de la Ley.

A la fecha de aprobación del Reglamento, se encuentran pendientes de trámite legislativo varias enmiendas necesarias para la eficiente administración de la Ley. Las secciones del Reglamento interpretan las disposiciones de la Ley de forma tal que sean compatibles con su intención.

Sección 1.4.- Interrelación entre el Reglamento, el Código y otras Disposiciones Reglamentarias

Las secciones del Código, así como los artículos de los reglamentos promulgados al amparo de éste, aplicarán supletoriamente a las personas o eventos

cobijados bajo el Reglamento en la medida que no contravengan las secciones del mismo.

Sección 1.5.- Definiciones

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados expresados a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otro modo:

(a) "Año Contributivo Base".– Último año contributivo terminado durante el año natural 2005.

(b) "Código".- Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o cualquier ley análoga posterior.

(c) "Contribuyente".- Toda corporación o sociedad organizada con fines de lucro, doméstica o foránea dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y cuyo ingreso bruto generado para el año contributivo base exceda de diez millones (10,000,000) de dólares, excepto aquella que tenga una elección bajo los Subcapítulos K o N del Código, toda corporación organizada sin fines de lucro que esté exenta conforme a la Sección 1101 del Código y cualquier compañía inscrita de inversiones exenta bajo la Sección 1361 del Código.

(d) "Departamento".- Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) "Ingreso Bruto".- Ingreso bruto según definido en la Sección 1022 del Código. En el caso de compañías de seguros de vida, ingreso bruto tiene el significado contenido en la Sección 1202, mientras que para las compañías de seguros que no sean de seguros de vida ni compañías mutuas, el ingreso bruto es el dispuesto en el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1207 del Código.

(f) "Ingreso Neto Tributable".- Ingreso neto sujeto a contribución normal, según definido en el apartado (a) de la Sección 1015, en el apartado (c) de la Sección 1201, en el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1204, y en el apartado (a) de la Sección 1207 del Código, según sea el caso. Esta definición no incluye "ingreso de fomento industrial" (conforme a la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico del 1987 y la Ley de Incentivos Contributivos del 1998, según enmendadas), "ingreso de desarrollo turístico" (según definido en la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico

de 1983 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendadas), ni el "ingreso proveniente de la prestación de servicios medico-hospitalarios" (según definido en la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada).

(g) "Secretario".- Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA Y PLANILLA ESPECIAL

Sección 2.1.– Imposición de la Contribución Extraordinaria

(a) Se impondrá a todo contribuyente una contribución extraordinaria de un cinco (5) por ciento sobre el ingreso neto tributable correspondiente al año contributivo base.

(b) Para propósitos del cómputo de la contribución extraordinaria, el contribuyente tomará como base la planilla de contribución sobre ingresos rendida para el año contributivo base. En el caso de que haya sometido una solicitud de prórroga para la presentación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo base y que al momento de rendir la planilla correspondiente a la contribución extraordinaria no haya sometido la planilla de contribución sobre ingresos, el contribuyente utilizará el estimado del ingreso neto tributable que empleó para realizar el cómputo de su responsabilidad contributiva para ese año, a ser posteriormente ajustado cuando rinda su planilla, de ser necesario.

Sección 2.2.– Planilla Especial y Pago

(a) Todo contribuyente cumplimentará la Planilla de la Contribución Extraordinaria de 2006 ("Formulario 484"), la cual se encontrará disponible en el Departamento y en la página electrónica del Departamento, www.hacienda.gobierno.pr.

(b) El contribuyente rendirá el Formulario 484, adjunto con el pago correspondiente, no más tarde del 31 de julio de 2006.

Sección 2.3.– Penalidades

A todo contribuyente que no rinda el Formulario 484 dentro del término dispuesto por la Ley, a menos que demuestre causa razonable para tal omisión y que la misma no se debe a descuido voluntario, se le adicionará a la contribución: un cinco (5) por ciento, si la omisión no excede de treinta (30) días, y un diez (10) por ciento adicional

por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista dicha omisión, sin que sobrepase de un veinticinco (25) por ciento en total, según dispuesto en la Sección 6049 del Código.

CAPÍTULO III
CONCESION DEL CREDITO

Sección 3.1.– En General

El cien (100) por ciento de la contribución extraordinaria establecida en la Sección 2.1 del Reglamento, será utilizado por el contribuyente como un crédito contra la contribución sobre ingresos determinada para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005. El monto del crédito no utilizado podrá ser reclamado en partes iguales durante un período de cuatro (4) años contributivos comenzando a partir del año contributivo siguiente al que se pague la contribución extraordinaria.

Sección 3.2.– Contribuyentes Foráneos

(a) En el caso de contribuyentes foráneos, dicho crédito podrá ser reclamado en partes iguales durante un período de cuatro (4) años, comenzando a partir del año contributivo siguiente al que se pague la contribución extraordinaria. En caso de que el contribuyente tuviera pérdidas operacionales en cualquiera de dichos años y no pueda reclamar el crédito, dicho período se extenderá hasta que el crédito pueda ser reclamado en su totalidad, sin extender o aumentar el número de años durante el cual pueda reclamar el crédito, así como tampoco aumentar la cantidad anual a ser reclamada.

(b) Para utilizar el crédito, el contribuyente demostrará o certificará en cada uno de los años en que reclame parte del crédito, que no podía tomar en ninguna jurisdicción un crédito o deducción sobre la contribución extraordinaria pagada.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES MISCELANEAS

Sección 4.1.- Acuerdos Finales

Conforme a las disposiciones de la Sección 6126 del Código, el Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo escrito con respecto a la responsabilidad

contributiva impuesta por la Ley perteneciente a cualquier contribuyente o a la persona a nombre de quien éste actúe.

Sección 4.2.- Contratiempo Indebido

(a) Aquel contribuyente que entienda que la aplicación de la Ley le ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno, podrá solicitar el relevo del pago de la contribución extraordinaria al amparo de la Sección 6126 del Código en o antes de la fecha límite para realizar dicho pago.

(b) Se entenderá por contratiempo indebido situaciones en las cuales el contribuyente, para cumplir con el pago de la contribución extraordinaria, se encuentre en una situación financiera que le requiera: (i) solicitar un préstamo para satisfacer la referida contribución, (ii) arriesgar el cumplimiento con sus pagos de nómina, o (iii) posponer inversiones imprescindibles y previamente presupuestadas para el negocio. Para corroborar estas situaciones, el contribuyente someterá con su solicitud, copia de sus estados financieros auditados para el año contributivo base, incluyendo el Estado de Flujo de Efectivo, y cualquier otro documento que pueda acreditar el contratiempo indebido.

CAPÍTULO V
VIGENCIA Y EFECTIVIDAD

Sección 5.1.- Vigencia y Efectividad

Este Reglamento tiene vigencia y efectividad a partir del 15 de junio de 2006.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2006.

Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Sometido en el Departamento de Estado el 15 de junio de 2006.